

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MANUEL ANTONIO
MANZANO MALDONADO
Y SU ESPOSA JOSSELYN
IVETTE RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR ÉSTOS

Demandantes - Apelados

v.

TEXACO PR, INC., ET ALS

Demandados

JUSTO MUÑOZ BLANCO

Apelante

KLAN202300033

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
J DP2014-0208
(602)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2023.

En cumplimiento con el mandato de este Tribunal, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) redujo las cuantías por las cuales la parte aquí apelante (quien ha estado en rebeldía) debía responder a los demandantes. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que el TPI actuó de forma compatible con lo anteriormente dispuesto por este Tribunal, sin que el apelante siquiera intentase elaborar teoría alguna por la cual habría errado el TPI al ajustar a su favor las referidas cuantías.

I.

En mayo de 2014, el Sr. Manuel Antonio Manzano Maldonado, la Sa. Josselyn Ivette Rodríguez Rodríguez y la sociedad de gananciales compuesta por ambos (los “Demandantes”), instaron la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”), en

contra de Texaco PR, Inc. ("Texaco"), Puma Energy Caribe LLC ("Puma"), el Sr. Justo Muñoz Blanco (el "Constructor") y las aseguradoras de estos.

Se alegó que, debido a un asalto a mano armada que los Demandantes sufrieron el 18 de mayo de 2013 en la estación de gasolina que subarrendaban, ubicada en Juana Díaz, advinieron en conocimiento que la aludida estación no fue construida de acuerdo con la reglamentación aplicable.

Luego de que el Constructor fuese emplazado, por no comparecer, se le anotó la rebeldía.

El 23 de octubre de 2014, el TPI dictó una *Sentencia en Rebeldía*. El 3 de noviembre de 2014, los Demandantes solicitaron reconsideración.

Luego de algunos trámites procesales, el 11 de enero de 2016, se informó al TPI que los demandados ajenos al Constructor habían transigido el pleito con los Demandantes. De conformidad, el 4 de febrero de 2016, el TPI emitió una *Resolución* en la cual acogió el desistimiento voluntario en cuanto a los demandados que transigieron.

Cónsono con lo anterior, el 4 de febrero de 2016, el TPI emitió una *Sentencia en Rebeldía Enmendada* a los únicos efectos de establecer que el dictamen quedaba en pie únicamente en contra del Constructor.

El 10 de febrero de 2016, los Demandantes incoaron una *Moción Reiterando (sic) Reconsideración sobre Daños por Pérdida de Inversión*.

El 7 de marzo de 2016, el TPI emitió una *Sentencia en Rebeldía Enmendada* mediante la cual le concedió a los Demandantes lo solicitado en su moción de reconsideración.

El 3 de agosto de 2016, el Constructor presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Emplazamiento en la*

Persona de Justo Muñoz Blanco y Solicitud de Relevo de Sentencia y Solicitud de Urgente Orden. Planteó que nunca se le entregó copia del emplazamiento o de la *Demanda* y que nunca recibió las notificaciones del TPI debido a que fueron enviadas a una dirección equivocada.

Transcurridos varios incidentes procesales, el 22 de mayo de 2017, el TPI emitió una *Sentencia* en la que dejó sin efecto la *Sentencia en Rebeldía* anterior. Concluyó que era nulo el emplazamiento del Constructor y, por consiguiente, que nunca adquirió jurisdicción sobre este. Además, determinó que la notificación del 7 de marzo de 2017 de la *Sentencia en Rebeldía Enmendada* fue cursada a un apartado postal incorrecto.

En desacuerdo, el 6 de junio, los Demandantes presentaron una *Moción para Solicitar Determinaciones de Hechos Adicionales y/o Enmiendas a las Mismas y Reconsideración*, la cual fue denegado por el TPI el 17 de julio.

Inconformes, los Demandantes apelaron (KLAN201701150). El 29 de abril de 2019, otro Panel de este Tribunal revocó la *Sentencia* apelada, reestableció la *Sentencia en Rebeldía Enmendada* y ordenó la renotificación de esta última. Por su parte, el Constructor presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (CC-2019-0490), el cual fue denegado mediante una *Resolución* dictada el 4 de octubre.

El 24 de enero de 2020, el TPI renotificó la *Sentencia en Rebeldía Enmendada*.

No conteste con el resultado, el 10 de febrero, el Constructor interpuso una *Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*. El 31 de julio, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales.

Insatisfecho con el dictamen, el 31 de agosto de 2020, el Constructor apeló ante este foro (KLAN202000656, o la “Apelación Anterior”).

El 8 de septiembre de 2021, un Panel hermano de este tribunal emitió una *Sentencia* en la cual se modificó el dictamen apelado (la “Sentencia Anterior”). De entrada, confirmó la determinación del TPI en cuanto a la negligencia de la parte demandante, la relación causal y la procedencia de una condena por daños en contra del Constructor. Sin embargo, modificó el dictamen apelado (énfasis suplido):

[...] **a los únicos fines** de devolver el caso al foro primario para que celebre una vista, a la mayor brevedad posible, que le permita establecer la proporción de responsabilidad del Constructor y deducirla de la cuantía total concedida por daños a los Subarrendatarios. **De no poderse establecer la proporción de negligencia de los co-causantes, deberá distribuir en partes [sic] iguales la indemnización concedida a los Subarrendatarios.**

Inconforme con dicho resultado, el Constructor interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (AC-2021-0128) el cual fue denegado. **El 25 de marzo de 2022, se emitió el mandato correspondiente.**

Continuados los procedimientos ante el TPI, el 14 de diciembre de 2022, el TPI, mediante una sentencia enmendada, redujo a la mitad la cuantía antes impuesta al Constructor; de conformidad, el Constructor quedó condenado al pago de \$7,592.19 por las pérdidas a consecuencia del robo; \$13,500.00 por concepto de sufrimientos y angustias mentales; y \$100,000.00 por la pérdida de la inversión de los Demandantes.

En desacuerdo, el 11 de enero, el Constructor interpuso el recurso de referencia, en el cual adujo que el TPI cometió los siguientes dos (2) errores:

A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al adjudicar la responsabilidad solidaria del 50% al Sr. Justo Muñoz Blanco cuando la

prueba desfilada ni demostró la relación causal ni responsabilidad por parte de Justo Muñoz. En adición, existe ausencia de parte indispensable para poder adjudicar la Sentencia.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al concluir que el co-demandado Justo Muñoz Blanco incurrió en negligencia basado en determinaciones de hecho claramente mal presentadas y contrarias a la prueba presentada por la parte demandante-apelada.

Prescindiendo de trámites ulteriores, de conformidad con lo autorizado por la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

II.

Como puede apreciarse del anterior relato, el Constructor no plantea que el TPI hubiese actuado de forma contraria a lo establecido, de forma final y firme, por este Tribunal. En vez, intenta re-litigar los asuntos que fueron, o pudieron haber sido, atendidos en la Apelación Anterior. No obstante, ello es improcedente, pues estos asuntos ya fueron objeto de consideración en la Sentencia Anterior, la cual advino final y firme. Lo único que el Constructor podría haber planteado en esta etapa (y no lo hizo) es que el TPI de algún modo erró al no reducir aún más su responsabilidad.

En otras palabras, el Constructor pretende aquí re-litigar las cuestiones en torno a la adjudicación de negligencia, la relación causal con los daños de los Demandantes y su responsabilidad solidaria. Sin embargo, estos elementos fueron adjudicados previamente: primero, por el TPI, luego, por este Tribunal al emitirse la Sentencia Anterior, la cual advino final y firme luego de que el Tribunal Supremo denegase el recurso presentado por el Constructor (AC-2021-0128) para revisar la misma. Por lo tanto, resulta forzoso colegir que el Constructor está impedido de litigar estos asuntos nuevamente.

En cuanto a la reducción de la indemnización que hizo el TPI, concluimos que la misma siguió metódicamente lo ordenado por este

Tribunal en la Sentencia Anterior. De todas maneras, el Constructor no ha planteado que el TPI hubiese errado al respecto, por lo cual, ante la falta de un señalamiento de error pertinente, y su correspondiente discusión, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora en cuanto a este aspecto. Véase, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005), Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16.

III.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones